



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333008 2013 00353 00
DEMANDANTE: CAMILO VITONAS CASAMACHIN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 183

1.- Antecedentes

1.1.- La demanda

Los señores CAMILO VITONAS CASAMACHIN, MARIA TERESA VITONAS CASAMACHIN, ROGERIO VITONAS CASAMACHIN, LUIS ALBERTO VITONAS CASAMACHIN, CASILDA VITONAS CASAMACHIN, ROSALBINA VITONAS CASAMACHIN y ROSALBINA CASAMACHIN DE VITONAS actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial, instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión de los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados con motivo de las lesiones sufridas por el señor EULOGIO VITONAS ASCUE producto de un atentado terrorista frente a las instalaciones de la Policía Nacional, lesiones que posteriormente le causaron su muerte, en hechos acaecidos el 09 de julio de 2011, en la Cabecera Municipal de Toribío.

1.2.- Las pretensiones

Como consecuencia de tal declaración, se solicita a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro el valor de \$ 87.651.000, por daño moral la suma de 150 SMLMV para cada uno de los demandantes, y por daño a la vida de relación 150 SMLMV para cada uno de los demandantes.

1.3.- Los supuestos fácticos.

Se relata en la demanda que el 9 de julio de 2011 se presentó un atentado terrorista en contra de la Estación de Policía del municipio de Toribío, municipalidad en la cual, para el día de los hechos hacía presencia miembros del Ejército Nacional, señala además que posteriormente hubo enfrentamiento con el grupo insurgente que los atacó.

Manifiesta que debido a la onda explosiva, resultó lesionado el señor Eulogio Vitonas Ascue, causando lesiones a nivel de la cabeza y cara, siendo atendido en el Hospital CXAYU'CE JXUT – E.S.E y dado de alta en horas de la tarde, con formulación de medicamentos. Posteriormente, en 10 días falleció, sin embargo, aclara no le practicaron necropsia para determinar las causas de la muerte.

1.4.- La oposición

1.4.1- Por parte del Ejército Nacional (folios 89-100)

La Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se opone a las pretensiones de la demanda, señalando que no se configura una falla en el servicio o un daño antijurídico que deba resarcir la entidad, y que conforme al material probatorio allegado al proceso no se ha demostrado la

presencia de miembros del Ejército Nacional el día de los hechos, además, el ataque iba dirigido en contra de la estación de Policía del municipio de Toribío. En cuanto a la muerte del señor EULOGIO VITONAS ASCUE, manifiesta que el fallecimiento se produjo por falta de atención médica teniendo en cuenta que murió 10 días después del atentado terrorista, sin que sea procedente endilgar responsabilidad a la Entidad.

Propuso las excepciones de *“hecho de un tercero”*, *“inexistencia de las obligaciones a indemnizar”* y la *“genérica o innominada”*.

1.4.2- Por parte de la Policía Nacional (folios 109-121)

La Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional no observa la falla en el servicio en que hubiere podido incurrir esta entidad, pero sostiene que efectivamente el 09 de julio de 2011 en el Municipio de Toribío ocurrió un atentado terrorista lo que produjo daños a bienes y personas. Afirma que el ataque terrorista iba encaminado a afectar única y exclusivamente a la población de ese municipio en el entendido que se trató de un ataque indiscriminado el cual resulta imprevisible para las autoridades públicas. Por lo anterior, considera que no existe responsabilidad de la demandada puesto que no se demostró la conducta omisiva de la Policía Nacional ni tampoco que ella fuera la causante del daño.

Propuso las excepciones de *“hecho de un tercero ajeno a la Nación – Policía Nacional”*, *“Ataque indiscriminado contra la población civil”*.

1.5.- Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el 03 de octubre de 2013 (folio 77); y se cumplió con las ritualidades propias del proceso así: mediante auto 915 de 15 de octubre de 2013 se admitió la demanda (folios 79-80), debidamente notificada (folios 83-88), contestaron las entidades demandadas y se corrió traslado de las excepciones propuestas el 03 de marzo de 2014 (folio 138) y fueron contestadas por la apoderada de la parte demandante (folios 139 - 147); se fijó fecha para la realización de audiencia inicial (folios 148,149 y 151) la que se llevó a cabo el 19 de marzo de 2015 en la cual se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (folios 154-164), se recaudaron las pruebas decretadas en la mencionada audiencia el 02 de junio de 2015 (folio 181-185), en la que se prescindió de la etapa de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado para alegar.

Posteriormente, el 13 de julio de 2015 mediante providencia No. 756, este Despacho dispuso decretar prueba de oficio, requiriendo al Instituto Nacional de Medicina Legal para practicar exhumación al cadáver del señor Eulogio Vitonas Ascue, con el fin de establecer la causa y motivo de su muerte, pese a que reiteradamente se requirió a la Entidad encargada de practicar la prueba pericial decretada, no fue posible su realización.

1.6.- Los alegatos de conclusión

1.6.1.- Del Ejército Nacional (folios 197-207)

La Entidad accionada argumenta que no es procedente endilgar responsabilidad en su contra, atendiendo a que de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, el ataque terrorista estuvo encaminado a atacar a la Estación y los miembros de la Policía Nacional, rompiéndose de esta manera el nexo causal para derivar dicha responsabilidad.

Solicitó negar las pretensiones de la demanda, propuestas en su contra.

La **parte demandante** y la **entidad demandada – Policía Nacional** no presentaron alegatos de conclusión.

El **Ministerio Público** no presentó concepto en esta etapa procesal.

2.- Consideraciones del juzgado

2.1.- Presupuestos procesales

2.2.1.- Caducidad y procedibilidad de la acción

Los hechos fundamento del litigio acaecieron el 09 de julio de 2011, por lo que se tenía para presentar la demanda hasta el 10 de julio de 2013. Con la solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de junio de 2013, se suspendió el término de caducidad hasta el 26 de septiembre de 2013, día en que fue entregada la constancia de fracaso de la Procuraduría 183 Judicial I para Asuntos Administrativo. La demanda se presentó el 3 de octubre de 2013 (folio 77 C. Ppal.), es decir, en el término oportuno según lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal J del CPACA.

Por la naturaleza de la acción, la cuantía y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en el artículo 140 y 155 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problema Jurídico Principal

Tal y como se determinó en la etapa de fijación del litigio, el problema jurídico a resolver dentro del presente asunto es determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por las lesiones y posterior muerte del señor EULOGIO VITONAS ASCUE, a causa de la onda explosiva producida por la activación de una “chiva bomba”, determinando si la misma iba dirigida contra las entidades estatales demandadas, y si de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se demuestren hay lugar a condenar a las entidades por los perjuicios que resulten acreditados en el proceso.

2.3.- Problemas Jurídicos Secundarios

(i) ¿Cuál es el régimen de responsabilidad estatal por el que se estudiará el presente asunto?

(ii) ¿El ataque por grupos al margen de la ley donde resultó lesionado el señor EULOGIO VITONAS ASCUE era contra un objetivo identificable como Estado?

(iii) ¿Las entidades demandadas demostraron la configuración de las eximentes de responsabilidad que alegan en su defensa?

2.4.- Tesis del despacho

El Despacho declarará solidaria y administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Ejército Nacional, por la muerte del señor EULOGIO VITONAS ASCUE bajo el régimen objetivo - título de imputación DAÑO ESPECIAL, toda vez que se demostró que el atentado terrorista perpetrado por grupos insurgentes al margen de la Ley, no fue un ataque indiscriminado, por el contrario, estuvo dirigido directamente contra las instalaciones de la entidad estatal Policía Nacional, acantonada en el municipio de Toribío, lugar en el cual se encontraban pernoctando miembros del Ejército Nacional, y en ese entendido, hay lugar a condenar a las demandadas, al pago de los perjuicios que resultaron acreditados.

2.5.- Razones de la decisión

Para explicar la tesis planteada se abordarán los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso, (ii) El Daño antijurídico, (iii) El régimen de responsabilidad estatal aplicable: Daño Especial; (iv) El caso concreto; y (v) los perjuicios acreditados.

PRIMERA. - Lo probado en el proceso

De la demanda, la contestación y de los documentos aportados con las mismas, se pudieron establecer como ciertos los siguientes hechos, tal y como quedó señalado al momento de fijar el litigio en la Audiencia Inicial celebrada en este asunto y que se complementan con las demás pruebas arrojadas al proceso:

❖ En relación con el parentesco:

- ✚ A folios 9 a 13 del cuaderno principal obra copia de los folios del registro civil de nacimiento de CAMILO VITONAS CASAMACHIN, MARIA TERESA VITÓNAS CASAMACHIN, ROGERIO VITÓNAS CASAMACHIN, LUIS ALBERTO VITÓNAS CASAMACHIN y CASILDA VITÓNAS CASAMACHIN, con los cuales se acredita que son hijos del señor EULOGIO VITONAS.
- ✚ A folio 6 del expediente obra poder otorgado por la señora Rosalbina Vitonas Casamachin, identificada con C.C. N° 34.600.305 de Santander de Quilichao, quien de acuerdo a la demanda, es hija del señor Eulogio Vitonas Ascue.

Asimismo, a folio 14 del expediente obra registro civil de nacimiento N° 26877820, perteneciente a la señora ROSA VITONAS CASAMACHIN, con el cual se acredita que es hija del señor Eulogio Vitonas Ascue y Rosalbina Casamachin Méndez; y a folio 15 del expediente obra certificación de 25 de septiembre de 2013, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Toribío Cauca, en la cual se señala que la señora Rosa Vitonas, identificada con C.C. 34.600.305 y registro civil - indicativo serial 26877820 realizó cambio de nombres mediante Escritura 078 de 2008, el cual se encuentra en trámite de corrección de la cédula de ciudadanía.

De acuerdo a ello, es dable concluir por el despacho que la señora Rosa Vitonas Casamachin y Rosalbina Vitonas Casamachin corresponde a la misma persona, igualmente, se acredita que es hija del señor Eulogio Vitonas Ascue.

❖ En cuanto a la relación con la señora Rosalbina Casamachin de Vitonas

- ✚ Obra a folio 19 del expediente partida de matrimonio, expedida por la Parroquia San Juan Bautista del municipio de Toribío, en la cual se señala que el señor Eulogio Vitonas Ascue y Rosalbina Casamachin contrajeron matrimonio el 1 de diciembre de 1951.

❖ En cuanto a la muerte del señor Eulogio Vitonas Ascue:

- ✚ A folio 16 del cuaderno principal obra copia del folio del registro civil de defunción con Indicativo serial N° 06046843, perteneciente al señor EULOGIO VITONAS ASCUE, con fecha de defunción, 19 de julio de 2011 en el municipio de Toribío.

❖ En cuanto a las lesiones sufridas por el señor EULOGIO VITONAS:

- ✚ A folio 22 del cuaderno principal obra copia de la historia clínica de atención por urgencias de fecha 09 de julio de 2011, brindada en la EPS CXAYUCEJXUT, al señor EULOGIO VITÓNAS ASCUE, dónde se observan las siguientes anotaciones

"MC: Heridas en cabeza y cara en 5 partes

Pcte masculino 77 años de edad con cuadro clínico +/- 3 horas caracterizado por heridas múltiples en ilegible posterior al explotar artefacto.

(...)

Dx: i) HERIDAS MÚLTIPLES EN CARA

ii) SX FEBRIL 2do AMIGDALITIS

(...)

PCTE MASCULINO 77 AÑOS CON Dx: 1) Hx MULTIPLE ILEGIBLE 2) Sx FEBRIL 2do AMIGDALITIS RESUELTO

T:36.5 °C

PCTE AFEBRIL HIDRATADO ATENDIDO VIA ORAL SE LE DA SALIDA HOSPITALARIO CON CEFALEXINA 500mg CAP + NAPROXENO

RETIRO SUTURA 8 DIAS."

- ✚ A folios 41 a 44 del expediente obra copia de información suministrada por el personero municipal de Toribío en fecha 16 de febrero de 2013, dirigido al patrullero WALTER PATIÑO VELASCO, responsable de Pruebas Unidad de Defensa Judicial, donde reporta los inmuebles afectados, número de personas lesionadas o heridas, número de personas fallecidas civiles, número de personas beneficiadas por ayuda humanitaria, encontrando dentro del listado de lesionados al señor EULOGIO VITONAS ASCUE, con la anotación heridas superficiales en sitios no especificados.
- ✚ A folios 81 a 84 del cuaderno de pruebas, la Empresa Social del Estado CXAYUCE JXUT remite copia de la historia clínica del señor EULOGIO VITONAS del 09 de julio de 2011, en la cual se consignó en el registro de atención a urgencias alrededor de las 11:00 a.m., la siguiente información:

*MC: Heridas en cabeza y cara en 5 partes. Pcte masculino 77 años de edad con cuadro clínico más o menos 3 horas caracterizado por heridas múltiples en parte posterior **al explotar un artefacto**, paciente que venía de la institución por presentar cuadro febril.*

Por su parte en el registro de notas de enfermería se tienen las siguientes anotaciones (folio 84):

*"Paciente de 77 años de edad sexo masculino quien ingresa al servicio de urgencias traído en ambulancia por presentar herida sangrante en cuero cabelludo y múltiples laceraciones en cuero cabelludo y cara que sangran con facilidad, **ocasionadas por explosión de artefacto**, en atentado terrorista... Valorado por la doctora Martha quien ordena canalizar vena conectada a sello de heparina e iniciar tto EV para bajar Tº La doctora Martha realiza sutura en cuero cabelludo y ordena dejar en observación"*

"Hora: 14h: pte que refiere tener dolor de cabeza intenso se informa al médico quien valora inmediatamente y ordena administrar 1 gramo de acetaminofén y 2 gramos de cefalotina endovenosa.

*16h: **pte en el momento manifiesta sentirse mejor**, niega dolor presenta los siguientes signos vitales FC 74X FR 18X T 36.5 °C. **Valorado nuevamente por la Doctora Martha quien da orden de salida con fórmula médica** y medicamentos la cual se explica."*

❖ En cuanto a los hechos de la demanda:

- ✚ La Nación - Mindefensa -Ejército Nacional, está de acuerdo con el hecho número uno, y la afirmación de que existió un ataque terrorista para el 9 de julio de 2011 en la población de Toribío en contra de la Estación de Policía de ese municipio.
- ✚ La Nación - Mindefensa - Policía Nacional, está de acuerdo con el hecho que el 09 de julio de 2011, ocurrió un atentado terrorista perpetrado por integrantes de la guerrilla de las FARC, en el municipio de Toribío, y refiere que según informes de novedad rendidos por las autoridades estatales que hacían presencia en el territorio el día de los hechos, miembros del Ejército Nacional se encontraban acantonados en dicha municipalidad adelantando labores operacionales.
- ✚ A folio 20 del cuaderno principal obra copia de certificado expedido por el personero de Toribío, en el que indica que el señor EULOGIO VITONAS ASCUE, resultó herido el 09 de julio de 2011, a eso de las 10:05 a.m. durante la incursión guerrillera efectuada al Casco Urbano del municipio de Toribío, perpetrada por insurgentes de las FARC, contra la población civil y la Fuerza pública, (relacionado de igual forma dentro de listado de personas heridas o lesionadas obrante a folios 43 del expediente).
- ✚ A folio 23 del expediente obra documento denominado informe orden público, perteneciente a la Policía Nacional, en el cual hace referencia a los actos de violencia perpetrados por grupos al margen de la Ley, específicamente sobre los hechos del 9 de julio de 2011 señala:

"Respetuosamente me permito informar que el día 09 de julio del presente año, siendo las 10:00 horas aproximadamente, personal de la Estación de Policía del Municipio de Toribío, fue hostigado parte del VI frente y la columna Móvil Jacobo Arenas de las FARC, con ráfagas de ametralladora de los diferentes cerros adyacentes a las instalaciones policiales, posteriormente estos subversivos conducen un vehículo de transporte mixto tipo chiva, el cual al tirarse de este, lo dejan rodar por una vía des pavimentada (Sic) contigua a la estación, colisionando con la garita denominada bronce, ubicada sobre la calle principal del costado izquierdo del ingreso a las instalaciones, donde fue detonado por los subversivos, (...) al mismo tiempo la garita denominada aluminio, ubicada sobre la vía principal que de Toribío conduce al municipio de Santander de Quilichao donde se encontraba de servicio los señores patrulleros (...) es objeto de ataque con granadas de mano y armamento corto, por subversivos en traje civil, los cuales se encontraban refugiados en las casas aledañas, (...) Por otra parte los subversivos atacan con granadas de mano y armamento largo a las cuatro unidades al mando del señor SI. TDN, quienes se encontraban de servicio en el parque principal, donde queda ubicado el banco agrario, donde estos repelen el ataque por un instante y debido a la magnitud de la arremetida terrorista se ven en la obligación de refugiarse en sitios aledaños para replegarse hacia la estación. (...)"

- ✚ A folio 28 obra anotación del libro de guardia en el cual se señala que la Estación de Policía del municipio de Toribío fue objeto de atentado por grupo insurgente de las FARC, con una chiva bomba, tatucos y granadas, dejando daños materiales, lesionados y un policía fallecido.
- ✚ Obra a folio 29 del expediente Oficio de 24 de julio de 2011, en el cual el Comandante de la Estación de Policía de Toribío informa que el 9 de julio de 2011, fecha en la cual fueron objeto de ataque terrorista por parte de las FARC, se encontraba pernoctando en las instalaciones de la Estación un grupo del Ejército Nacional perteneciente a las fuerzas especiales urbanas al mando del señor Capitán David Gaitán Ruíz.
- ✚ Mediante oficio No. 1002-090 del 24 de marzo de 2015 que obra de folios 31 a 53, la Personera Municipal de Toribío allega información sobre el censo de la población afectada por los hechos ocurridos el 09 de julio de 2011, donde se encuentra registrado dentro de las personas que resultaron heridas, el señor EULOGIO VITONAS ASCUE.
- ✚ A folios 55 y 56 del cuaderno de pruebas obra informe elaborado por el Comandante de la Estación de Policía del municipio de Toribío, donde se informa sobre los actos de violencia perpetrados por grupos al margen de la ley, el 09 de julio de 2011, y textualmente señala:

"Para día 09 de julio del presente año, siendo las 10:00 horas aproximadamente, el Personal de la Estación de Policía del Municipio de Toribío, fue hostigado por parte del VI frente y la Columna Móvil Jacobo Arenas de las FARC, con ráfagas de ametralladora de los diferentes cerros adyacentes a las instalaciones policiales, posteriormente estos subversivos conducen un vehículo tipo chiva, del cual sus ocupantes al arrojarlo de este, lo dejan rodar por una vía des pavimentada contigua a la estación, colisionando con la garita denominada bronce, ubicada sobre la calle principal al costado izquierdo del ingreso a las instalaciones, donde fue detonada por los subversivos, (...) Si, deseo agregar que se tiene conocimiento que en dicho atentado terrorista, resultaron lesionados aproximadamente 99 personas, quienes durante el transcurso del día fueron remitidos al Hospital Municipal de Santander de Quilichao para la respectiva atención médica, de igual forma se originó el asesinato de cuatro personas particulares, incluyendo un señor de la tercera edad de 65 años, y la destrucción total de varias viviendas (...)"

- ✚ Mediante oficio No. 1862 del 06 de abril de 2015 que obra a folio 71 del cuaderno de pruebas, el Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 7 José Hilario López, informa que dicha unidad táctica para el 09 de julio de 2011, no tenía bajo su responsabilidad el municipio de Toribío.
- ✚ A folios 76 a 80 del cuaderno de pruebas obra oficio No. 20-039 de 27 de marzo de 2015 expedido por la Alcaldía de Toribío, donde informa que después de ocurridos los hechos del 09 de julio de 2011, se entregaron subsidios de ayuda humanitaria de atención de emergencia representados en kits de aseo, cocina, víveres, etc.

❖ En cuanto al Despacho comisorio decretado en audiencia inicial

A folios 135 a 145 del cuaderno de pruebas se encuentra el Despacho Comisorio decretado en audiencia inicial debidamente diligenciado y donde se recibieron las declaraciones de JHONNY APARICIO TROCHEZ MARTINEZ, MARLYN SANTACRUZ ASCUE y JORGE DUVAN HERNANDEZ, diligencia que se adelantó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Toribío quienes señalaron.

JHONNY APARICIO TROCHEZ MARTINEZ:

✓ Frente a la relación familiar y perjuicios:

PREGUNTADO: ¿Sírvese manifestar al despacho si conoce o no de vista, trato o comunicación al señor EULOGIO VITONAS, hace cuánto y en donde reside habitualmente? CONTESTO: Si lo conozco, hace como unos 28 años desde que llegue a vivir aquí a Toribío...

PREGUNTADO: ¿Manifieste si conoce o no al grupo familiar del señor EULOGIO VITONAS? CONTESTO: Distingo a ROSALBINA, a ROGELIO, LUIS ALBERTO, CAMILO y MARIA, ellos son hijos de don EULOGIO VITONAS, también distingo a su esposa que se llama ROSALBINA.

PREGUNTADO: ¿Sabe usted o no si hubo un impacto moral sobre ese grupo familiar? CONTESTO: Claro el impacto moral fue tremendo, al ver ahí al padre sangrando, incluso a ROSA le dimos aspirina. A MARIA también porque estaba destrozada esos días, y yo mismo cure a don Eulogio él tenía esquiras por la cabeza y el oído le sangraba, eso fue terrible porque ver a una persona adulta, a un mayor que no espera que se muera de viejo y no de esa manera, la familia estaba destrozada, muy preocupados y consternados por la salud del viejito.

PREGUNTADO: Diga al despacho si se altero (Sic) o no la vida de este grupo familiar a raíz de estos hechos. CONTESTO: Ellos siguen acá pero normal normal no, como va a vivir uno normal sabiendo que le hace falta el motor fundamental de un hogar que es el padre, así sea viejito o cansón pero es el padre, unidos siguen ellos pero normal normal no porque hace falta la personita de antes; ellos son muy constantes con la mamá, siguen traumatizados porque ellos me dicen a mi que ellos no pensaban que la vida fuera a ser tan injusta y que ese día la guerra les iba a quitar a la persona que los había traído al mundo, los había educado, los había formado y les había enseñado a vivir, a mantener esa armonía como hermanos, como indígenas y a vivir siempre en armonía con todos allá, entonces eso les ha dolido mucho a ellos, y es triste no solo para la familia sino para todos los que conocimos a don Eulogio y los que conocemos esta familia, que solo pedimos que algún día podamos salir a Toribío a hacer mercado y que no volvamos a relatar los hechos acontecidos como los que estamos narrando hoy.

✓ Actividad Laboral

PREGUNTADO: Sabe usted o no a que se dedicaba el señor EULOGIO VITONAS. CONTESTO: Desde que conocí a don Eulogio, él se dedicaba mucho a la agricultura, al café, al ganadito y cultivaba muchas hortalizas, lo que le ofrecía la tierrita para el sustento de él y para su familia, ese era el sustento económico del finado. PREGUNTADO: Conforme a respuesta anterior quien o quienes dependían económicamente del señor EULOGIO VITONAS. CONTESTO: Pues en este caso los hijos ya están mayores pero vivían con él CAMILO, LUIS ALBERTO y MARÍA, y toda la familia vivía con él; el viejito todo lo que él trabajaba era para invertirlo en su finquita y a sus hijos. El también mantenía a su esposa ROSALBINA.

✓ Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la lesión del señor EULOGIO VITONAS ASCUE:

PREGUNTADO: ¿Manifieste al despacho si usted mantenía o no vínculos con el señor EULOGIO VITONAS y por conocimiento que tiene donde se encontraba para el día de los hechos? CONTESTO: Éramos buenos amigos con el abuelo, así le digo yo a don Eulogio, y con los hijos también tenemos una buena amistad, somos vecinos; ese 9 de julio la chiva bomba fue a las 11 de la mañana, ese día pues cuando explotó eso todo el mundo gritaba, todo el mundo entró en desespero porque pues uno buscaba a vecinos a los amigos, y por la casa como a las 12 cuando ya estaba calmado un poquitico el pánico, lo iban llevando a él para el hospital, lo llevaban en una coleta y una toalla herido, entonces como habían heridos de mucha gravedad, más heridos todavía, y los hostigamientos continuaban de parte y parte, entonces ellos no pudieron pasar de ahí del cabildo para allá porque estaban voleando de todos lados, en la cual lo entramos a mi casa y le prestamos los primeros auxilios a él, le dimos las primeras curaciones en la cual iba afectado un oído, entonces al ver que en el hospital estaba tan colapsado, entonces a él, a don Eulogio lo trajeron otra vez a la casa, porque habían heridos más graves todavía y yo mismo lo traje y lo deje en su casa, lo monté en mi moto y la hija lo traía atrás y lo dejamos en su casa donde ROSALBINA, y entonces pues el quedo ahí y como que lo siguieron llevando al hospital pero en esos días el hospital estaba muy lleno, yo seguía preguntando pero

después me di cuenta que era que había fallecido. PREGUNTADO: ¿Sírvese aclarar cuál fue la razón por la que la familia del señor EULOGIO VITONAS no insistiera en llevar a su padre al hospital? CONTESTO: El día del suceso de la chiva bomba lo llevaron a las 4 de la tarde, el hospital estaba a reventar de heridos, había heridos del campo, del pueblo, la mayoría era del pueblo, había mucha gente afectada, en el cual ese día no lo atendieron, al otro día domingo lo llevaron otra vez, tampoco lo atendieron y lo siguieron llevando pero pues tampoco como que lo atendieron a él y de ahí creo que no insistieron más, y de ahí ocurrió el suceso.

PREGUNTADO: ¿Sabe usted o no contra quien iba dirigida la chiva bomba? CONTESTO: Pues aquí todo el mundo sabemos que eso iba dirigido contra el comando de la policía, en la manera en que estaba ubicada, porque eso explotó para al frente de la estación de policía.

MARLYN SANTACRUZ ASCUE:

✓ Frente a la relación familiar y perjuicios:

PREGUNTADO: ¿Sírvese manifestar al despacho si conoce o no de vista, trato o comunicación al señor EULOGIO VITONAS, hace cuánto y en donde reside habitualmente? CONTESTO: a don Eulogio lo conocía hacía unos quince años, lo conocía a través de sus hijas que vivían aquí en Toribío; el señor EULOGIO vivía aquí en Toribío con su familia. PREGUNTADO: ¿Manifieste si conoce o no al grupo familiar del señor EULOGIO VITONAS, en caso afirmativo diga sus nombres? CONTESTO: Conozco a sus hijas MARIA, CASILDA, y ROSA VITONAS, también distingo a su esposa que se llama ROSALBINA CASAMACHIN.

PREGUNTADO: ¿Sabe usted o no si hubo un impacto moral sobre ese grupo familiar? CONTESTO: Si hubo un impacto moral a toda la familia, porque a raíz de la explosión de la chiva bomba, don Eulogio quedó muy afectado, porque a él lo trataron con medicamentos que como que solo eran para el dolor pero no para las heridas que había sufrido ese día, que eran esquirlas y la onda explosiva por la bomba, él se agravó y aproximadamente a los diez días de la chiva bomba fue que falleció, la familia estuvo muy deprimida y muy triste porque con la edad que él tenía y morir de esa forma, no morir por la edad sino por una guerra acá en Toribío, y fue por esa chiva bomba que fue que los mató. PREGUNTADO: Diga al despacho si se alteró o no la vida de este grupo familiar a raíz de estos hechos. CONTESTO: Si, se alteró bastante porque cada uno de ellos, por el miedo se desplazó por su lado, una de ellos de miedo se fue a vivir a una vereda donde vive otra hermana.

✓ Actividad Laboral

PREGUNTADO: Sabe usted o no a que se dedicaba el señor EULOGIO VITONAS. CONTESTO: Pues a la agricultura. PREGUNTADO: Conforme a respuesta anterior quien o quienes dependían económicamente del señor EULOGIO VITONAS. CONTESTO: A su esposa y sus hijos

✓ Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la lesión del señor EULOGIO VITONAS ASCUE:

PREGUNTADO: ¿Manifieste al despacho si usted observó o estuvo presente al momento que falleció el señor EULOGIO VITONAS ASCUE, en qué lugar estaba, y a que distancia aproximada se encontraba de la Estación de Policía de Toribío? CONTESTO: En el momento que falleció él yo no estaba, me enteré por sus hijas, y fue aproximadamente a los diez días de haber explotado la chiva bomba; al parecer murió por la onda explosiva y las esquirlas.

PREGUNTADO: ¿Sabe usted contra quién iba dirigida la chiva bomba? CONTESTO: Contra el puesto de policía y el ejército nacional, porque ese día se encontraban en el puesto de policía las fuerzas especiales del ejército nacional, y ese día al ejército le tocó quedarse ahí porque los hostigaron de todos lados.

JORGE DUVAN HERNANDEZ:

✓ Frente a la relación familiar:

PREGUNTADO: ¿Manifieste si conoce o no al grupo familiar del señor EULOGIO VITONAS, en caso afirmativo diga sus nombres? CONTESTO: Si conozco a su grupo familiar, conozco a CAMILO VITONAS, IVAN VITONAS, ROGELIO VITONAS, CASILDA VITONAS y ROSA VITONAS que son sus hijos, también distingo a su esposa ROSA DE VITONAS.

✓ Actividad Laboral

PREGUNTADO: Sabe usted o no a que se dedicaba el señor EULOGIO VITONAS. CONTESTO: Él se dedicaba a la ganadería, a la agricultura, sembraba cebolla, a la ganadería más que todo.

PREGUNTADO: Conforme a respuesta anterior quien o quienes dependían económicamente del señor EULOGIO VITONAS. CONTESTO: La esposa y sus hijos

- ✚ A folios 159 a 228 del cuaderno de pruebas, la Fiscalía Cuarta Especializada de Popayán allega copia íntegra de la carpeta con radicado número 765206000000201200050 correspondiente al proceso penal adelantado por los hechos del 09 de julio de 2011 debido a la explosión de una chiva bomba en el municipio de Toribío.

En el informe rendido por servidores de policía judicial se consignó lo siguiente: “Sábado 09 de julio de 2011, siendo las 11:15 de la mañana, en inmediaciones de la Estación de Policía del Municipio de Toribío Cauca, Terroristas del Sexto Frente de las FARC...detonan artefactos explosivos improvisados ubicados al interior de un vehículo tipo escalera (carro bomba) en la localidad de Toribío Cauca, dejando como saldo..., y más de ochenta (80) personas heridas...” Entre esas personas se encuentra el señor EULOGIO VITONAS ASCUE.

❖ Prueba Testimonial

El 02 de junio de 2015, se recibieron los testimonios de Nelson Fernando Tangarife Duque, Richard Fabián Pulgarín y Nelson Andrés Velásquez Bustamante, en el que expresaron lo siguiente:

NELSON FERNANDO TANGARIFE DUQUE

"PREGUNTADO: ¿Hace cuánto tiempo presta sus servicios a la Policía Nacional? CONTESTO: Hace 17 años 9 meses. PREGUNTADO: ¿Conforme a ese tiempo que lleva, que formación ha recibido para enfrentar ataques por parte de grupos armados al margen de la ley? CONTESTO: Cuando uno va a esas comisiones, la Policía Nacional lo capacita en técnicas combate, le hacen los entrenamientos antes de entrar a esas zonas de riesgo o de comisión igualmente desde que uno sale de la escuela de formación como tal allá también le hacen los entrenamientos conforme a la situación de orden público y la Policía Nacional tiene su entrenamiento para capacitarlo en esas situaciones de combate, de riesgos de orden público. PREGUNTADO: ¿Usted ha prestado sus servicios en el Departamento del Cauca? CONTESTADO: En el Valle del Cauca y ahora en el Departamento de Policía Cauca. PREGUNTADO: ¿En qué lugares del Departamento del Cauca ha prestado sus servicios? CONTESTADO: Inicialmente a Popayán durante 4 o 5 meses, de ahí me reentrenaron para ir a Toribío, en Toribío duré 7 meses y medio, salí de Toribío de la comisión, y luego Silvia Cauca y duré casi 3 años, luego en Popayán duré como 7 meses y luego para Santander de Quilichao donde llevo casi 6 o 7 meses. PREGUNTADO: ¿Para el 9 de julio de 2011, usted donde se encontraba prestando sus servicios? CONTESTADO: Estaba en Toribío como comandante de una escuadra de vigilancia y el día de los hechos yo me encontraba de servicios en el parque principal. PREGUNTADO: ¿Usted recuerda algún evento particular en esa fecha?. CONTESTADO: Ese día los servicios los prestábamos normalmente, me correspondía el segundo turno de 7 de la mañana a una de la tarde, a mi me tocó en el parque principal y los patrulleros se distribuían en las garitas. Aproximadamente a las 10 de la mañana nos empiezan a rafaguear de los diferentes cerros del municipio subversivos de las FARC, rafaguear la estación, simultáneamente en el rafagueo lanzan una chiva con explosivos y colisiona con una garita frente a la estación y explota y es donde sucede la novedad. PREGUNTADO: ¿Habían miembros del Ejército Nacional acantonados en la Estación? CONTESTADO: Miembros de la FEUR, una fuerza especial del Ejército acantonados en la Estación de Toribío y en una casa al frente de la Estación, una casa vieja y los que estaban arriba en el cerro La Estrella que ya eran soldados profesionales o regulares. PREGUNTADO: ¿El día que estalló la chiva bomba ustedes dónde estaban ubicados repeliendo el ataque? CONTESTADO: Yo me encontraba en el parque y cada policía en su servicio en las garitas que quedan y que cubren la seguridad de las instalaciones. PREGUNTADO: ¿Cuáles puestos fijos de seguridad – garitas, existían en el municipio de Toribío? CONTESTADO: Habían 6 puestos fijos con el parque. PREGUNTADO: ¿Esos puestos fijos donde se encontraban? CONTESTADO: Habían unas garitas saliendo de la Estación al lado izquierdo dos garitas, en la parte de atrás de la estación otra garita, en la parte de arriba que llamamos la palomera otra garita, en la parte de la salida para Santander otra garita y otra que quedaba cerca a la salida de Santander y la del parque principal aunque en el parque era un puesto improvisado. PREGUNTADO: ¿Qué misión cumplía el Ejército en el municipio? CONTESTADO: Proteger el orden público, proteger la comunidad porque ellos también salían a hacer sus patrullajes en las afueras del municipio, ese día que era día de mercado también salieron a estar pendientes del día de mercado. PREGUNTADO: ¿Ellos pernoctaban o descansaban en la Estación? CONTESTADO: Los de la FEUR descansaban y pernoctaban en las instalaciones de la Estación de Toribío. PREGUNTADO: ¿Qué es la FEUR? CONTESTADO: Fuerzas especiales del Ejército Nacional. PREGUNTADO: ¿Usted recuerda los puntos de seguridad del Ejército Nacional? CONTESTADO: Junto con nosotros en la garita de la entrada principal de la Estación y en la parte de arriba en la palomera que le llamamos nosotros y también en la parte de atrás de la Estación también ponían su seguridad. PREGUNTADO: ¿Cómo era el día a día de los uniformados, ustedes podían salir en el municipio o se

encontraban por cuestiones de seguridad en la Estación? CONTESTADO: En la Estación por la seguridad no salimos al Municipio. Atacaron la Estación y pusieron explosivos en el banco Agrario.

PREGUNTADO: ¿Respecto a las FEUR usted ha indicado que pernoctaban en un inmueble frente a la Estación, aclare porque pernoctaban en la Estación de Policía de Toribío? CONTESTADO: Ellos Supuestamente la alcaldía les habían autorizado para pernoctar en esa casa, al frente de la casa habían puesto una garita pequeña. PREGUNTADO: ¿Cuáles eran los motivos para que miembros de las AFEUR pernoctaran en la Estación de policía? CONTESTADO: Para protección del municipio, me imagino que estaban en la Estación porque cumplían con el deber de protección de orden público y como no había otro lugar con más seguridad entonces pernoctaban ahí en la Estación. Considero que es por las estructuras con las que contaba la Estación. PREGUNTADO: ¿Manifieste si entre los libros de anotaciones de la Estación de Policía de Toribío obran anotaciones de que las FEUR pernoctaran en dicho establecimiento? CONTESTADO: Creo que sí porque ellos tenían sus libros y el comandante de la Estación hacía las anotaciones de salida, por ejemplo cuando salían en conjunto con la Policía Nacional a los servicios de seguridad y del parque principal. PREGUNTADO ¿Sabe cuál es la función de la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas? CONTESTADO: Considero que es la protección o el respaldo a la comunidad y al restablecimiento del orden público. PREGUNTADO: ¿Usted ha indicado que estuvo de comisión en el Municipio de Toribío durante 7 meses aproximadamente, indique si hubo presencia de la Agrupación de Fuerzas Especiales de manera permanente o intermitente? CONTESTADO: Sí, desde que yo llegue a la comisión estaban ahí permanentes por los 7 meses hasta que yo me fui. PREGUNTADO: ¿Le consta que los hombres de su servicio se refugiaron en algún lugar? CONTESTADO: Por la arremetida que hubo es normal que se busque refugio pero optamos debido a la población en el parque, respaldarnos en las paredes de las casas y ya replegarnos hasta la Estación. PREGUNTADO: ¿De lo que usted percibió el día 09 de julio de 2011, a quien cree que iba dirigido el ataque guerrillero? CONTESTADO: Creo que a la comunidad porque una chiva si la tiran por una vía ella puede explotar antes de llegar a la Estación. Considero que a la población civil y a la Policía, pero lo más seguro a la población civil.

RICHARD FABIAN PULGARIN ACOSTA

"... JUEZ: PARA EL DÍA 9 DE JULIO DE 2011 USTED DONDE ESTABA PRESTANDO SUS SERVICIOS? CONTESTÓ: en Toribío, Cauca. JUEZ: NOS PUEDE NARRAR QUE OCURRIÓ ESE DÍA? CONTESTÓ: aproximadamente a las 10 am fuimos atacados por el sexto frente de las FARC, la Teófilo Forero, yo estaba en la garita denominada "aluminio", esa estaba retirada de la estación, como a dos cuadras de la estación. En esa Garita estábamos dos hombres, mi compañero NELSON VELASQUEZ y yo, y empezaron a hostigar con aparatos explosivos y fusil. Cuando estalló la chiva bomba, siempre estábamos retirados de ella, cayó parte del troque, del tren delantero del bus muy cerca a nosotros, fuimos atacados con granadas y armamento corto. En ese momento fui alcanzado por dos granadas, donde quedé herido y me resguardé arrastrándome en una casa donde mis compañeros me prestaron los primeros auxilios. JUEZ: LA EXPLOSION A LA QUE USTED HACE REFERENCIA LE PRODUJO ALGUNA HERIDA FISICA? CONTESTÓ: tengo pérdida auditiva, en la mano, esquirlas en el estómago, en las piernas. JUEZ: LA CHIVA BOMBA A LA QUE USTED HACE REFERENCIA TRANSITÓ POR EL LADO DONDE ESTABAN USTEDES? CONTESTÓ: no, estaba retirada.

PREGUNTA: RELATE ESE ACONDICIONAMIENTO DE LA CHIVA BOMBA Y POR QUÉ SECTOR ANTES DE LLEGAR A LA ESTACION FUE ACTIVADA LA CHIVA BOMBA CONTESTÓ: lo que yo he escuchado fue por la entrada principal digámoslo así. PREGUNTA: MANIFIESTE SI SE ENCONTRABA PERSONAL DEL EJERCITO ACANTONADO EN LA ESTACION DE POLICIA? CONTESTÓ: sí, pues acantonado dentro de la estación de policía y estaban en frente de nosotros en una residencia o una casa con su garita con protección y todo donde pernoctaban ahí. PREGUNTA: QUIEN ERA EL RESPONSABLE DE PRESTAR LA SEGURIDAD EN EL PERIMETRO DE ENTRADAS DEL MUNICIPIO DE TORIBÍO. CONTESTÓ: la policía nacional. PREGUNTA: USTEDES REALIZABAN OPERACIONES CONJUNTAS CON EJERCITO? CONTESTÓ: sí. PREGUNTA: EN ALGUN MOMENTO LA POLICIA NACIONAL LES DIO A CONOCER PUNTUALMENTE SOBRE ESE TIPO DE ACCION TERRORISTA PARA EJECUTAR EN ESE DIA DE LOS HECHOS? CONTESTÓ: terminando el día anterior, terminando cuarto turno, saliendo a hacer cuarto turno de 19:00 a 0:1, se nos informó por el comandante intendente HERNANDEZ, que habían ingresado una volqueta con artefactos explosivos, con tatucos, ya estábamos avisados de que iba a haber un atentado o algo así. PREGUNTA: AL MOMENTO DE USTED INDICAR QUE USTEDES TENIAN EL CUSTODIO CUANTOS UNIFORMADOS SE ENCONTRABAN AL INGRESO DEL MUNICIPIO, ERAN USTEDES O ERA EL EJERCITO? CONTESTÓ: éramos nosotros, la Policía, la escuadra de 11 patrulleros. PREGUNTA: CUANTOS UNIFORMADOS CONFORMABAN LA ESTACION ENTONCES? CONTESTÓ: no sé. PREGUNTA: SI ERAN 11 ENTONCES QUIEN CUSTODIABA EL MUNICIPIO Y QUIEN CUSTODIABA LAS INSTALACIONES? CONTESTÓ: la escuadra que salíamos a servicio eran 11, y adentro aproximadamente quedaban 30 hombres aproximadamente de la policía. PREGUNTA: INDIQUE SI UD TIENE CONOCIMIENTO CUAL ERA LA MISION DEL EJERCITO EN ESE MUNICIPIO? CONTESTÓ: colaborar en ejercer el control en el casco urbano y en la alta montaña, en la parte rural también. PREGUNTA: A QUE SE REFIERE CON RURAL. CONTESTÓ: alta montaña, zona montañosa.

PREGUNTA: USTED MANIFESTÓ QUE DESDE EL DÍA 8 DE JULIO HABIA UNA ALERTA SOBRE EL POSIBLE ATENTADO, QUE ACCIONES TOMÓ LA POLICIA Y EL EJERCITO PARA HACER FRENTE DE ESTA SITUACIÓN? **CONTESTÓ:** solamente en la formación nos hablaron de medidas de seguridad, con el Ejército no, solamente nosotros, las medidas de seguridad que siempre nos dan a nosotros. **PREGUNTA:** USTED MANIFIESTA QUE HABIAN ONCE MIEMBROS DE SERVICIOS Y 30 EN LA ESTACION, ESE NUMERO DE POLICIAS YA VENIAN DESDE EL DIA ANTERIOR O SE INCREMENTÓ ESE DÍA? **CONTESTÓ:** nosotros llevábamos un mes, y había un personal que era más antiguo, nosotros acabamos de relevar a un grupo que habían cumplido con los 6 meses de comisión. **PREGUNTA:** ES DECIR CONTINUARON LOS 11 Y LOS 30 MIEMBROS QUE VENIAN DESDE EL DIA ANTERIOR, EL DIA 8 DE JULIO? **CONTESTÓ:** si éramos los mismos."

NELSON ANDRES VELASQUEZ BUSTAMANTE

"JUEZ: PARA EL DIA 9 DE JULIO DE 2011 USTED RECUERDA ALGUN EVENTO EN PARTICULAR? **CONTESTÓ:** si. **JUEZ:** NOS LO PUEDE RELATAR. **CONTESTÓ:** el 9 de julio de 2011 siendo aproximadamente a las 10am, la estación de policía de ese municipio fue objeto de un ataque subversivo en contra de las instalaciones de la policía y en contra de la comunidad en particular. **JUEZ:** PARA ESA FECHA USTED QUE SERVICIOS PRESTABA, ESTABA EN LAS GARITAS O DENTRO DE LA ESTACION? **CONTESTÓ:** me encontraba de turno en una sección de vigilancia en una garita denominada "Alimeña". **JUEZ:** USTED ESTABA EN COMPAÑIA DEL SEÑOR HECTOR FABIAN PULGARIN?. **CONTESTÓ:** si señora. **JUEZ:** PARA EL DIA 9 DE JULIO DE 2011 HABIA PRESENCIA DEL EJERCITO NACIONAL EN TORIBIO? **CONTESTÓ:** si efectivamente el Ejército cubría parte de la seguridad del municipio, se encontraban acantonados en las instalaciones de la estación de policía y en frente de la estación donde también residían algunos de ellos. **JUEZ:** USTEDES COMPARTIAN LA SEDE LA ESTACION DE POLICIA CON MIEMBROS DEL EJERCITO. **CONTESTÓ:** si exactamente. **JUEZ:** QUE LE OCURRIO A USTED ESE DIA ESPECIFICAMENTE, USTEDES REPELIERON EL ATAQUE, QUE HICIERON EN ESE MOMENTO DE LA EXPLOSION DEL ARTEFACTO EXPLOSIVO? **CONTESTÓ:** bueno inicialmente fuimos sorprendidos por ráfagas de fusil desde diferentes puntos del municipio, y nosotros en primera instancia salvaguardamos nuestras vidas dentro de la garita, replegamos el ataque hacia direcciones de los cerros aledaños donde no habían viviendas. **JUEZ:** USTED RESULTO HERIDO? **CONTESTÓ:** no, simplemente aturdido y desorientado. **JUEZ:** DESPUES DE RECUPERAR EL SENTIDO DE UBICACION AYUDO A REPELER EL ATAQUE A SUS COMPAÑEROS. **CONTESTÓ:** si claro. **JUEZ:** USTED VIO CUANDO LA CHIVA SE ESTRELLO CONTRA QUE SE ESTRELLO? **CONTESTÓ:** nosotros en ese momento nos encontrábamos en una Garita alejada de donde explotó la chiva, no tuvimos visibilidad.

PREGUNTA: USTED MANIFIESTA QUE SE ENCONTRABA RETIRADO DEL LUGAR DONDE SE DETONO LA CHIVA, USTED PUEDE INDICARNOS COMO FUE ACONDICIONADO LA ACTIVACION DE LA CHIVA BOMBA? **CONTESTÓ:** según versión de algunos compañeros que si alcanzaron a observar, la chiva fue acondicionada con gran cantidad de explosivos y fue dejada rodar desde el parque hasta las instalaciones de la estación de policía. **PREGUNTA:** ES DECIR SI NO HUBIERA LLEGADO HASTA LA ESTACION DE POLICIA HUBIERA CHOCADO CON UNA CASA HUBIERA EXPLOTADO EN CUALQUIER MOMENTO. **CONTESTÓ:** pues de hecho las casas que afectó, el vehículo como tal iba dirigido a la estación de policía pero afectó en gran cantidad las casas del sector, y si la chiva hubiera detonado antes sí hubiera afectado las casas efectivamente. **PREGUNTA:** USTED RELATÓ QUE HABIA EJERCITO NACIONAL E INDIQUE QUE GRUPOS HABIAN AFUERA Y ADENTRO DE LA ESTACIÓN **CONTESTÓ:** nosotros nos encontrábamos acompañados de grupos de fuerzas especiales en combate urbano, denominado los AFEUR del Ejército Nacional. **PREGUNTA:** QUE FUNCIONES CUMPLIAN ELLOS EN EL MUNICIPIO? **CONTESTÓ:** ellos vigilaban el perímetro urbano y rural alrededor de la estación del municipio de Toribío. **PREGUNTA:** CUANTO TIEMPO DURARON ESAS FUERZAS ESPECIALES EN EL MUNICIPIO? **CONTESTÓ:** durante el tiempo en que yo estuve, todo el tiempo. **PREGUNTA:** PUNTUALICE COMO UNIFORMADO DE LA POLICIA, USTED LO DENOMINA COMO INDISCRIMINADO? **CONTESTÓ:** si claro. **PREGUNTA:** PORQUE? **CONTESTÓ:** porque este grupo subversivo no dudó ni midió de que dentro del conflicto no hacia parte la comunidad y atentó contra casas, personas y toda la gente que estábamos dentro del casco urbano, yo lo calificaría como acto indiscriminado. **PREGUNTA:** DE QUE PARTE LES DISPARABAN? **CONTESTÓ:** inicialmente los disparos se escuchaban desde los cerros aledaños, pero luego de unos 15 minutos comenzó ese grupo subversivo a ocupar el casco urbano, el parque central y llegar hasta muy cerca de cada una de las garitas. **PREGUNTA:** AL INGRESAR ESE GRUPO TERRORISTA AL CASCO URBANO, ELLOS DIFERENCIABAN ENTRE UNIFORMADOS Y CIVILES. **CONTESTÓ:** de hecho ellos disparaban sin importarles quienes habían ahí, simplemente disparaban hacia las instalaciones de la estación de policía, y transeúntes.

PREGUNTA: SEGUN EL RELATO HECHO, MANIFIESTE SI OBRAN DENTRO DE LOS LIBROS DE LA ESTACION DE POLICIA ANOTACIONES O CONSTANCIAS PERTINENTES A QUE LA AGRUPACION DE FUERZAS ESPECIALES URBANAS PERNOCTABAN EN LA ESTACIÓN? **CONTESTÓ:** no, yo le puedo dar información respecto de los libros de la policía, tengo conocimiento de las minutas de servicio de parte de los uniformados de la policía nacional. **PREGUNTA:** POR ESO EN ESAS ANOTACIONES QUE REALIZABAN LOS UNIFORMADOS DE LA POLICIA EN SUS LIBROS OBRAN CONSTANCIAS DE LA PRESENCIA DEL GRUPO AFUR EN LA ESTACION DE POLICIA DE TORIBIO? **CONTESTÓ:** no, no tengo conocimiento.

PREGUNTA: MANIFIESTE SI LE CONSTA SOBRE SI USTED PARTICULARMENTE TUVO CONOCIMIENTO SOBRE ALERTA DE ATENTADOS DE MANERA PREVIA AL HECHO DEL 9 DE JULIO? CONTESTÓ: de manera previa al hecho del 9 de julio, atentado como tal no, hubo un intento de plan pistola en los ocho primeros días de nosotros llegar, pero atentado como tal no."

Una vez establecidos los hechos que resultaron probados dentro de este asunto, el despacho hará el análisis de los elementos de responsabilidad del Estado: inicialmente el Daño, para luego descender al análisis de la imputación.

SEGUNDA.- Elementos de la responsabilidad del Estado

- El daño Antijurídico.

El instituto de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en este fallo.

Como quiera que por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, recientemente el Consejo de Estado¹, ha definido el Daño Antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general."

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 38001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato .

En el asunto bajo estudio, el daño comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye la muerte del señor EULOGIO VITONAS ASCUE², teniendo en cuenta, que si bien, el día de los hechos, 9 de julio de 2011, resultó lesionado con la detonación de un vehículo "chiva Bomba" dirigido en contra de la Estación de Policía del municipio de Toribío, debido a las lesiones padecidas ese día, el 19 de julio de dicha anualidad falleció, aclarando, que aunque no fue posible la realización de la prueba pericial decretada para determinar la causa de la muerte, con base en las declaraciones rendidas por los señores JHONNY APARICIO TROCHEZ MARTINEZ y MARLYN SANTACRUZ ASCUE³ y con la copia de la historia clínica, es dable concluir, que el señor Vitonas Ascue falleció a causa de dichas lesiones, puesto que no se realizó anotación sobre padecimientos médicos distintos, que hubieren desencadenado el fatal desenlace; de esta manera, surge el elemento esencial que da origen y sustento a la existencia de la institución de la responsabilidad extracontractual, pues sin duda alguna con la muerte de un ser querido devienen daños y lesiones emocionales, como la aflicción, la tristeza y la depresión lo que constituye un menoscabo para todos aquellos cercanos a la víctima.

Con lo anterior se concluye que el primer requisito para declarar la responsabilidad se encuentra cumplido; ahora bien, se hace preciso determinar si tal daño le es imputable a la entidad estatal demandada.

- El régimen de responsabilidad del Estado aplicable: "Daño especial"

Conforme al artículo 90 constitucional al que venimos refiriendo son dos los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado: El daño antijurídico y la imputación de éste al Estado, destacando que lo que se necesita para que haya responsabilidad patrimonial del Estado es que el daño antijurídico le sea imputable al Estado, independientemente si el Estado lo ha causado o no, pues una es la imputación y otro el nexo causal.

Es por ello que se ha acudido a fórmulas normativas que permitan relacionar un daño con un sujeto al que el derecho radica ese daño, al margen de que se haya incurrido en culpa en la producción del resultado, e incluso, al margen de que el responsable haya causado el resultado, como son la teoría del riesgo y el daño especial, entre otros factores de atribución de carácter objetivo.

Así las cosas, existen acontecimientos dañinos resultantes de la vida en sociedad que por razones de solidaridad se considera deben ser asumidos en todo o en parte por el Estado, como una manifestación de justicia distributiva, como en el caso de la responsabilidad por actos terroristas dirigidos contra un objetivo estatal, siendo el título de atribución de responsabilidad aplicable el del **daño especial**, bajo la consideración de que se genera una carga excesiva para el particular que no está en la obligación de soportar.

² Folio 16 cuaderno principal, copia del folio del registro civil de defunción

³ folios 135 a 145 C. Pruebas No.1

Así lo ha considerado el Consejo de Estado al señalar:

"pues para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, en principio, se requiere que haya sido dirigido contra una institución militar o policiva, o un funcionario representativo del Estado, ya que bajo estas especiales circunstancias es que se genera la carga que el particular no tenía la obligación o el deber de soportar. (...)”⁴.” (Resaltado por el Despacho)

De la jurisprudencia antes mencionada se puede extraer como regla, para resolver litigios como el presente, que en aquellos eventos donde el daño deviene de un ataque guerrillero en contra de la fuerza pública, no se debe demostrar a quién pertenece el arma que causó dicho daño, sino, solamente que era el objetivo del atentado.

El órgano de cierre de esta jurisdicción⁵ ha señalado que en los casos de atentados terroristas, se ha acudido bien al régimen subjetivo “Falla en el servicio” cuando en el proceso se demuestra que el ataque obedeció a una conducta omisiva de la administración; o bien, al régimen objetivo “Riesgo Excepcional”, cuando se prueba que los ciudadanos resultaron afectados por el ataque terrorista cuando éste se dirige contra una guarnición, comando, estación, campamento o un comandante de la Fuerza Pública y que ese daño no tienen que sufrirlo solos; y en otras ocasiones, ha definido que se está en presencia del régimen objetivo “Daño Especial” cuando el daño causado con el ataque terrorista, implica un desequilibrio de las cargas públicas de las que normalmente todos debemos soportar. En el fallo citado se expresó:

“(…) en algunas ocasiones, la Sala ha declarado la responsabilidad del Estado con fundamento en el incumplimiento de un deber legal de protección; en otras, ha concluido que si los daños causados contra ciudadanos inocentes son el resultado de un ataque terrorista dirigido contra un destacamento militar del gobierno, un centro de comunicaciones al servicio del mismo o un personaje representativo de la cúpula administrativa, éstos no tienen por qué soportar solos el daño causado, mientras que en otras oportunidades ha señalado que, cuando a pesar de la legitimidad y legalidad de la actuación del Estado, resultan sacrificados algunos miembros de la colectividad, tal situación denota un claro desequilibrio en las cargas que no tienen el deber de soportar los administrados. Puede concluirse, entonces, que el denominado régimen de falla o falta en la prestación del servicio, como régimen genérico o común en materia de responsabilidad civil extracontractual del Estado y, tal como lo ha sostenido en forma reiterada esta Corporación, es el aplicable a situaciones de hecho caracterizadas por la violencia o fuerza de la conducta desplegada, cuyo contenido o finalidad es la de atentar o desestabilizar las instituciones políticas, la existencia misma del Estado, el régimen político que determina su estructura y sistema de gobierno o las políticas trazadas por las diferentes autoridades a quienes ello compete en ejercicio de las funciones legislativa o ejecutiva, siempre y cuando concurren los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el hecho, el daño y el nexo causal entre los dos anteriores, siempre que la conducta activa u omisiva resulte imputable a la autoridad pública y que la valoración de dicha conducta conlleve a concluir y a afirmar que ella no se ajusta a lo que es dable esperar y exigir del Estado Colombiano dentro del marco preciso de las circunstancias en que tal conducta tuvo lugar.”

En el presente asunto, se puede decir que el daño es imputable al hecho de un tercero, en la medida que la lesión antijurídica tuvo su origen en el accionar de un grupo subversivo dirigido contra la estación de Policía del Municipio de Toribío, como una actuación legítima por parte del Estado, hecho que rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas de quienes lo padecen.

Entonces, con fundamento en estos pronunciamientos, tenemos que el daño especial constituye el título jurídico de imputación base para atribuir la responsabilidad del Estado, cuando el daño causado tiene su origen en una actividad lícita de la administración pública como lo es la defensa y mantenimiento del orden público, lo que significa que si bien en el plano material el daño ha sido producido por un tercero, en la dimensión de la imputación jurídica el mismo es atribuido a la entidad pública, pues su producción se dio dentro de la ejecución de una actividad lícita por parte del Estado, que rompió las cargas públicas.

Desde esta perspectiva y a pesar que la Policía Nacional al contestar la demanda, arguye a su favor que el atentado terrorista iba dirigido de manera indiscriminada contra toda la población, pues no existen pruebas que demuestren que dicho atentado terrorista iba dirigido contra

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 6 de Junio de 2013 C.P. ENRIQUE GIL BÓTERO; Exp. 26011.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00028-01(17925).

alguna instalación militar, lo que hace imposible generar responsabilidad contra la Entidad; del material probatorio válidamente recaudado en este proceso tenemos que el 09 de julio de 2011, se presentó un atentado contra la Estación de Policía de Toribío, así como en contra de los miembros de dicha Institución que se encontraban en diferentes sitios del municipio, por un grupo armado ilegal, en el cual se detonó un autobús tipo escalera denominado “chiva bomba”, dirigido a dicha estación y a causa de esto resultaron lesionadas varias personas entre ellos el señor Eulogio Vitonas, quien posteriormente falleció, lo que se acreditó con el informe emanado de la misma entidad demandada, elaborado por el Comandante de la Estación de Policía de ese municipio, donde se informa sobre los actos de violencia perpetrados por grupos al margen de la ley, ese día.

Igualmente, y aunque el Ejército Nacional señala que no se acreditó presencia de miembros de la entidad en dicho municipio, del material probatorio allegado al proceso se evidencia que se encontraba un grupo de las Fuerzas Especiales del Ejército, a cargo del Capitán David Gaitán Ruíz pernoctando en las instalaciones de la Estación de Policía y a sus alrededores⁶, de ello dan cuenta igualmente; las declaraciones rendidas por Nelson Fernando Tangarife Duque, Richard Fabián Pulgarín Acosta y Nelson Andrés Velásquez Bustamante, quienes señalaron respectivamente:

"PREGUNTADO: ¿Habían miembros del Ejército Nacional acantonados en la Estación? Miembros de la FEUR, una fuerza especial del Ejército acantonados en la Estación de Toribío y en una casa al frente de la Estación, una casa vieja y los que estaban arriba en el cerro la Estrella que ya eran soldados profesionales o regulares."

"PREGUNTA: MANIFIESTE SI SE ENCONTRABA PERSONAL DEL EJERCITO ACANTONADO EN LA ESTACION DE POLICIA? CONTESTÓ: si, pues acantonado dentro de la estación de policía y estaban en frente de nosotros en una residencia o una casa con su garita con protección y todo donde pernoctaban ahí."

"JUEZ: PARA EL DIA 9 DE JULIO DE 2011 HABIA PRESENCIA DEL EJERCITO NACIONAL EN TORIBIO? CONTESTÓ: si efectivamente el Ejército cubría parte de la seguridad del municipio, se encontraban acantonados en las instalaciones de la estación de policía y en frente de la estación donde también residían algunos de ellos. JUEZ: USTEDES COMPARTIAN LA SEDE LA ESTACION DE POLICIA CON MIEMBROS DEL EJERCITO. CONTESTÓ: si exactamente."

De esta manera, se considera, se encuentra acreditada la presencia de miembros del Ejército Nacional en el municipio de Toribío para el 9 de julio de 2011, día en el cual, se reitera fue activado automóvil denominado “chiva bomba”, el cual estuvo dirigido a la Estación de Policía donde se encontraban además de miembros de la Policía Nacional, el grupo especial del Ejército Nacional.

Debe reiterarse, que si bien, el día de los hechos el señor Eulogio Vitonas resultó lesionado, de acuerdo a los testimonios recibidos el 6 de mayo de 2015, y a la historia clínica allegada al expediente, se acredita que debido a la gravedad de las lesiones falleció diez días después, es decir, en virtud del atentado, pues no obra anotación de padecimientos distintos del señor Eulogio Vitonas que hubieren desencadenado en su muerte, aclarando que no fue posible la realización de la prueba pericial que determinara de manera expresa la causa de dicha muerte, pero, como ya se dijo, con los demás medios de prueba es dable llegar a esta conclusión.

De acuerdo a ello, los argumentos antes plasmados constituyen razón jurídica suficiente para declarar infundadas las excepciones propuestas por la POLICÍA y el EJÉRCITO NACIONAL, toda vez que se demostró en el proceso que el ataque guerrillero fue dirigido en contra de la fuerza pública, por lo tanto, el daño le es imputable al Estado en cabeza de las demandadas, en virtud del título de imputación objetivo: daño especial, como lo hemos sostenido. Establecida la responsabilidad del Estado, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los perjuicios solicitados y acreditados.

CUARTO.- De los perjuicios reclamados

4.1.- Perjuicios materiales – lucro cesante

Solicitó la parte accionante el reconocimiento de este perjuicio para la señora Rosalbina Casamachin, en calidad de esposa del señor Eulogio Vitonas Ascue, teniendo en cuenta la fórmula e ítems utilizados por el Consejo de Estado, calculado en la suma de \$ 87.651.000.

De acuerdo a los testimonios recibidos a través de despacho comisorio, respecto de la actividad laboral que desempeñaba el señor Eulogio Vitonas Ascue se señaló:

JHONNY APARICIO TROCHEZ MARTINEZ:

✓ *Actividad Laboral*

PREGUNTADO: Sabe usted o no a que se dedicaba el señor EULOGIO VITONAS. CONTESTO: Desde que conocí a don Eulogio, él se dedicaba mucho a la agricultura, al café, al ganadito y cultivaba muchas hortalizas, lo que le ofrecía la tierrita para el sustento de él y para su familia, ese era el sustento económico del finado. PREGUNTADO: Conforme a respuesta anterior quien o quienes dependían económicamente del señor EULOGIO VITONAS. CONTESTO: Pues en este caso los hijos ya están mayores pero vivían con él CAMILO, LUIS ALBERTO y MARÍA, y toda la familia vivía con él; el viejito todo lo que el trabajaba era para invertirlo en su finquita y a sus hijos. El también mantenía a su esposa ROSALBINA.

MARLYN SANTACRUZ ASCUE:

✓ *Actividad Laboral*

PREGUNTADO: Sabe usted o no a que se dedicaba el señor EULOGIO VITONAS. CONTESTO: Pues a la agricultura. PREGUNTADO: Conforme a respuesta anterior quien o quienes dependían económicamente del señor EULOGIO VITONAS. CONTESTO: A su esposa y sus hijos

JORGE DUVAN HERNANDEZ:

✓ *Actividad Laboral*

PREGUNTADO: Sabe usted o no a que se dedicaba el señor EULOGIO VITONAS. CONTESTO: Él se dedicaba a la ganadería, a la agricultura, sembraba cebolla, a la ganadería más que todo. PREGUNTADO: Conforme a respuesta anterior quien o quienes dependían económicamente del señor EULOGIO VITONAS. CONTESTO: La esposa y sus hijos

De acuerdo a ello, se considera que en el proceso no se acreditó que el señor Eulogio Vitonas Ascue con 77 años de edad al momento del fallecimiento percibiera un ingreso económico en virtud de las labores agrícolas que desempeñaba; es decir, no probó que desarrollara alguna actividad económica propiamente dicha que le generara tal ingreso, asimismo, no probó que fueran compradores de los productos agrícolas que producían o lugar de venta de éstos, contrario a ello, se probó que desarrollaba actividades de pan coger para él y su hogar.

Igualmente, se considera no es dable presumir en el presente asunto, que el señor Eulogio Vitonas se encontrara en edad productiva, ya que para el día de su muerte, tenía 77 años de edad, por tanto, se reitera, si bien, de acuerdo a los testimonios se dedicaba a la agricultura, ello lo dedicaba para el sustento de él y su familia y no de forma comercial, o para generar ingresos para dicho sustento, sino, que cultivaba productos para el consumo familiar.

Por tanto, se negara el reconocimiento de estos perjuicios.

4.2.- Perjuicios Morales

La parte demandante solicita el reconocimiento de estos perjuicios para los señores CAMILO VITONAS CASAMACHIN, MARIA TERESA VITONAS CASAMACHIN, ROGEIRO VITONAS CASAMACHIN, LUIS ALBERTO VITONAS CASAMACHIN, CASILDA VITONAS CASAMACHIN, ROSALBINA VITONAS CASAMACHIN, en calidad de hijos y ROSALBINA CASAMACHIN DE VITONAS, en calidad de esposa de la víctima, el equivalente a 150 salarios mínimos.

Frente a esta clase de perjuicios, ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

"(...) El daño moral junto con el daño a la vida de relación están ubicados dentro de los daños inmateriales o mal llamados extra patrimoniales; el daño moral entendido como el producido generalmente en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien (...)

(...) que tratándose del daño moral por la muerte de un pariente la jurisprudencia lo ha inferido entre ciertos grados de parentesco partiendo de la demonstración del estado civil entre padres, hijos, hermanos (mayores y menores) y abuelos y teniendo en cuenta la experiencia humana y las relaciones sociales; que a tales inferencias lógicas se les ha denominado "presunciones judiciales" y en ellas el operador jurídico parte o de los hechos sociales o de los hechos plenamente probados, para deducir otros, mediante un proceso lógico que proviene de él, y no de la indicación imperativa del legislador. Puede decirse entonces que el daño moral cuando no existen elementos probatorios directos de convicción se infiere de esa manera indiciaria (...)"⁷ (Subraya y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales se debe a quien haya sido afectado por parte de la administración sin causa que así lo justifique, pero sujetándose a los parámetros que en sentencia de unificación fijó el Consejo de Estado dictada el día 28 de agosto de 2014 dentro del expediente con radicado interno 27709 con ponencia del Doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO, en los siguientes términos:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Frente a la presunción de este daño esta misma corporación⁸ ha indicado:

"(...) es conveniente precisar la tesis de la Sala reiterando el criterio jurisprudencial según el cual la presunción del dolor moral sólo opera en relación con los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, pero cuando no se demuestra el parentesco, sino que se tiene en cuenta la condición de tercero damnificado, la parte actora corre con la carga de demostrar que efectivamente la muerte de una persona le ha causado perjuicios de orden moral."

En la declaración rendida por el señor JORGE DUVAN HERNANDEZ ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Toribío se logró demostrar que la señora ROSALBINA CASAMACHIN era la esposa del señor EULOGIO VITONAS al señalar: **PREGUNTADO:** ¿Manifieste si conoce o no al grupo familiar del señor EULOGIO VITONAS, en caso afirmativo diga sus nombres? **CONTESTO:** Si conozco a su grupo familiar, conozco a CAMILO VITONAS, IVAN VITONAS, ROGELIO VITONAS, CASILDA VITONAS y ROSA VITONAS que son sus hijos, también distingo a su esposa ROSA DE VITONAS.

⁷Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil tres (2003). Radicación número: 76001-23-31-000-1994-9874-01(14083). Actor: JORGE ENRIQUE RENGIFO LOZANO Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Referencia: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Santa Fe de Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil (2000), Radicación número. 10867.

Así mismo, en la declaración rendida por la señora MARLYN SANTACRUZ ASCUE, se pudo demostrar que la señora ROSA VITONAS es hija de la señora ROSALBINA CASAMACHIN (Esposa de la víctima) y del señor EULOGIO VITONAS: *PREGUNTADO: ¿Manifieste si conoce o no al grupo familiar del señor EULOGIO VITONAS, en caso afirmativo diga sus nombres? CONTESTO: Conozco a sus hijas MARIA, CASILDA, y ROSA VITONAS, también distingo a su esposa que se llama ROSALBINA CASAMACHIN.*

De manera que para el asunto que ocupa nuestra atención, este tipo de perjuicios se entienden ocasionados en virtud de la presunción judicial, dado el grado de parentesco acreditado, así como el vínculo afectivo demostrado en el proceso, pues respecto a la relación entre el señor Eulogio Vitonas y su esposa ROSALBINA CASAMACHIN obran testimonios ya relacionados en el acápite correspondiente, con los que se demuestra la condición de familiar afectiva conyugal y paterno filial.

En dicho sentido este Despacho condenará a la demandada al pago de la indemnización por **PERJUICIOS MORALES** en los siguientes términos:

Para el señor **CAMILO VITONAS CASAMACHIN**, en su condición de hijo la suma equivalente a 100 SMLMV.

Para la señora **MARIA TERESA VITONAS CASAMACHIN**, en su condición de hija la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.

Para el señor **ROGERIO VITONAS CASAMACHIN**, en su condición de hijo la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.

Para el señor **LUIS ALBERTO VITONAS CASAMACHIN**, en su condición de hijo la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.

Para la señora **CASILDA VITONAS CASAMACHIN**, en su condición de hija la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.

Para la señora **ROSALBINA VITONAS CASAMACHIN**, en su condición de hija la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.

Para la señora **ROSALBINA CASAMACHIN MENDEZ**, en su condición de esposa la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.

4.2.- Daño a la vida de relación

El apoderado de la parte demandante solicitó en la demanda el reconocimiento de perjuicios por "daño a la vida de relación" para los señores CAMILO VITONAS CASAMACHIN, MARIA TERESA VITONAS CASAMACHIN, ROGERIO VITONAS CASAMACHIN, LUIS ALBERTO VITONAS CASAMACHIN, CASILDA VITONAS CASAMACHIN, ROSALBINA VITONAS CASAMACHIN, en calidad de hijos y ROSALBINA CASAMACHIN DE VITONAS, en calidad de esposa de la víctima, el equivalente a 150 salarios mínimos.

Pretende la parte demandante el reconocimiento de estos perjuicios inmateriales, y el Juzgado debe indicar que se ha tenido diferentes acepciones y ha llevado en diferentes oportunidades al cambio jurisprudencial, en un inicio, se denominó perjuicio fisiológico, en relación con la disminución funcional u orgánica que podría sufrir la víctima directa con ocasión de una lesión física, disminuyendo sus posibilidades de realizar actividades normales en el mundo físico⁹. Posteriormente pasó a denominarse daño a la vida de relación, entendida como la pérdida de la posibilidad de realizar actividades lúdicas, esenciales y placenteras de la vida diaria¹⁰.

Luego se denominó alteraciones a las condiciones de existencia para efectos de indemnizar no sólo los daños ocasionados a la integridad física y/o psíquica, sino cualquier vulneración de bienes, prerrogativas, derechos o intereses diferentes a los señalados -*Consecuencias que el*

⁹ Sentencia de 6 de septiembre de 1993. Exp 7428

¹⁰ Sentencia de 19 de julio de 2000. Exp 11.842

*daño produce a nivel interno*¹¹ y va más allá de lo solo corporal, para finalmente denominarlo daño a la salud, para manifestar que la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud de la víctima directa.

Con todo se precisa que una afectación de tal naturaleza puede surgir de diferentes hechos, y no exclusivamente como consecuencia de una lesión corporal, puesto que el concepto resultaría limitado y, por lo tanto, insuficiente, dado que, como lo advierte el profesor Felipe Navia Arroyo, únicamente permitiría considerar el perjuicio sufrido por la lesión a uno solo de los derechos de la personalidad, la integridad física¹². Así, aquella afectación puede tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, o un sufrimiento muy intenso que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona. Y no se descarta, por lo demás, la posibilidad de que el perjuicio a la vida de relación provenga de una afectación al patrimonio, como podría ocurrir en aquellos eventos en que la pérdida económica es tan grande que – al margen del perjuicio material que en sí misma implica – produce una alteración importante de las posibilidades vitales de las personas.

En Jurisprudencia del Consejo de Estado, se estableció¹³:

"Debe decirse, además, que este perjuicio extrapatrimonial puede ser sufrido por la víctima directa del daño o por otras personas cercanas a ella, por razones de parentesco o amistad, entre otras. Así, en muchos casos, parecerá indudable la afectación que – además del perjuicio patrimonial y moral – puedan sufrir la esposa y los hijos de una persona, en su vida de relación, cuando ésta muere. Así sucederá, por ejemplo, cuando aquéllos pierden la oportunidad de continuar gozando de la protección, el apoyo o las enseñanzas ofrecidas por su padre y compañero, o cuando su cercanía a éste les facilitaba, dadas sus especiales condiciones profesionales o de otra índole, el acceso a ciertos círculos sociales y el establecimiento de determinadas relaciones provechosas, que, en su ausencia, resultan imposibles."

Así mismo es menester señalar que sobre este tipo de perjuicios el Consejo de Estado, en providencias de 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222, terminó subsumiendo en el concepto de daño a la salud, las categorías de daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia; sin embargo, en estas mismas providencias expresó posteriormente esa Corporación:

"(...) la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); (iii) Cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de daño corporal (...) siempre que esté acreditada en el proceso su concreción (...)"

Es decir, el Consejo de Estado dejó abierta la posibilidad que el Juez reconozca perjuicios por daños diferentes a los perjuicios biológicos o fisiológicos, que generalmente se han conocido como *"alteración a las condiciones de existencia"*, PERO, siempre y cuando los mismos se acrediten en el proceso, ya que sobre ellos no aplica la presunción legal que aplica sobre el perjuicio moral.

Así, se deja abierta la posibilidad de indemnizar por el daño a *"bienes constitucionales autónomos"*, bajo el condicionamiento que de los medios de convicción se desprenda la configuración de esas categorías de perjuicios, expresó el Alto Tribunal:

"(...) de conformidad con las sentencias gemelas del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, se determinó que cuando el daño tiene origen en la violación a un derecho de naturaleza fundamental y, por lo tanto, de rango

¹¹ Sentencia de 15 de agosto de 2007, Expediente AG 2003 – 385. M.P. Mauricio Fajardo Gómez

¹² NAVIA ARROYO, Felipe. Ensayo sobre la evolución del daño moral al daño fisiológico, próximo a publicarse. El doctor Navia Arroyo precisa, además, que el concepto de daño fisiológico – de acuerdo con el alcance que, hasta ahora, le ha dado esta Corporación – corresponde al de perjuicio de agrado, elaborado por la doctrina civilista francesa, y explica que la expresión daño fisiológico, en realidad, corresponde a una noción más amplia, también de creación francesa y aparentemente abandonada, que hace referencia a las repercusiones que puede tener una lesión permanente no sólo en la capacidad de gozar la vida de una persona, sino, en general, en sus condiciones de existencia, al margen de cualquier consecuencia patrimonial, por lo cual resultaría más cercana al concepto de daño a la vida de relación, elaborado por la doctrina italiana.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 11.842, Actor: JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA Y OTROS

constitucional, lo procedente es atender a la afectación del derecho en sí mismo en vez de las consecuencias externas que se desprenden en cada caso particular para los demandantes¹⁴.

(...)

En efecto, para que proceda la reparación de daños constitucionales autónomos, es preciso que en la actuación se acredite que de la configuración del daño antijurídico (v.gr. privación injustificada de la libertad), se produjo una lesión o afectación a bienes jurídicos constitucionales cuya alteración del núcleo esencial –en sus dimensiones objetiva o subjetiva– impone la adopción de medidas de reparación pecuniarias o no pecuniarias.”

Bajo este marco, para esta judicatura no se probó que los accionantes sufrieran esta clase de perjuicio, pues lo que se demostró con las pruebas allegadas al proceso, es que sufrieron la afectación propia que produce este tipo de pérdidas pero no aquello que altere el núcleo esencial de bienes jurídicos constitucionales, por lo que se considera suficiente con la condena que se reconoció en el acápite de perjuicios morales.

Una vez establecidos los montos a cancelar por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, pasa el Despacho a hacer referencia al tema de las agencias en derecho y costas del proceso.

3.- Agencias en derecho y costas del proceso

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventilen un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la entidad demandada con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se hará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa prosperó.

Para fijar las agencias en derecho se tendrá en consideración los criterios objetivos de razonabilidad establecidos por el Tribunal Administrativo del Cauca¹⁵, órgano que a su vez acogió lo señalado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, y para ello, se tasarán en el **0.5%** del valor del pago ordenado como condena, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP.

4.- Conclusión

En conclusión, y dando solución al problema jurídico aquí planteado, el Despacho declarará solidaria y administrativamente responsables a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional bajo el régimen objetivo DAÑO ESPECIAL, toda vez que el daño sufrido por los accionantes con la muerte del señor EULOGIO VITONAS ASCUE fue desproporcionado, produciendo un rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, imputable a los entes estatales demandados por cuanto eran el objetivo del atentado terrorista en virtud del cual perdió la vida el antes mencionado, por lo que hay lugar al pago de los perjuicios que fueron debidamente acreditados.

¹⁴ La Sala en estos pronunciamientos, discurrió de la siguiente manera: "... Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación. (...)

En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y afectiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno...". (Negrillas fuera del texto original)

¹⁵ Sentencia de 21 de febrero de 2019, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, proceso con Radicado N° 2014-00446, Accionante María Luisa Fernández Solarte, Accionado Municipio de Silvia: "(...) Sin embargo, esta Corporación ha asumido la posición adoptada por a (Sic) el Honorable Consejo de Estado, cuando aduce que "no debe perderse de vista que en cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales." ¹⁵ (...)"

5. Decisión

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probadas la excepciones formuladas por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR solidaria y administrativamente responsables a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** y a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por la muerte del señor EULOGIO VITONAS ASCUE acontecida el 19 de julio de 2011 en el municipio de Toribío, en virtud del atentado terrorista ocurrido el 9 de julio de 2011, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización por los perjuicios causados:

Por concepto de perjuicio por daño moral:

- Para el señor **CAMILO VITONAS CASAMACHIN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.298.707 en su condición de hijo la suma equivalente a 100 SMLMV.
- Para la señora **MARIA TERESA VITONAS CASAMACHIN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.831.594 en su condición de hija la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.
- Para el señor **ROGERIO VITONAS CASAMACHIN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.884.200 en su condición de hijo la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.
- Para el señor **LUIS ALBERTO VITONAS CASAMACHIN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.297.665 en su condición de hijo la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.
- Para la señora **CASILDA VITONAS CASAMACHIN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.732.626 en su condición de hija la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.
- Para la señora **ROSALBINA VITONAS CASAMACHIN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.600.305 en su condición de hija la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.
- Para la señora **ROSALBINA CASAMACHIN MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.730.383 en su condición de esposa la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- Condenar en costas de manera solidaria a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaria.

Se fijan las agencias en Derecho en la suma equivalente al 0.5% del monto reconocido como condena, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

SEXTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** darán cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- En firme esta providencia entréguese copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz del artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

OCTAVO.- **Notificar** esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOVENO.- **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZUIDERY RIVERA ANGULO